

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00080-00 –EJECUTIVO SINGULAR-  
Demandante: CREZCAMOS S.A.  
Demandado: HÉCTOR JULIO AMADO MEDINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**  
Correo electrónico: [jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa *“En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.”*

#### **ANTECEDENTES**

1.- El dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) a través de apoderada, la sociedad CREZCAMOS S.A. presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor HÉCTOR JULIO AMADO MEDINA, en procura de que se ordene el pago por la vía ejecutiva del capital, respecto de un pagaré que el demandado aceptara y que se encuentra vencido el plazo para su pago; y mediante auto de agosto dieciocho (18) hogaño, se inadmitió la misma y se concedió el término de cinco (05) días para que la subsanara.

2.- Vencido el término para que subsanara, la profesional del derecho no atendió los requerimientos hechos por el despacho, habiendo permanecido en silencio.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Tiene fundamento la decisión de conformidad con lo ordenado por el inciso 4º del Art.- 90 del C. G.P. el cual dispone que *“conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa “En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.”*, de la norma se colige que señalados los defectos de la demanda, el demandante debe subsanarlos en el término concedido, y en el presente caso el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso a las observaciones, en fin no atendió los reparos hechos por el Despacho.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica Boyacá:

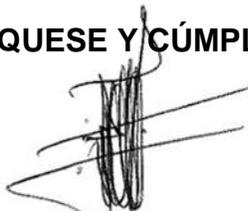
## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por la sociedad CREZCAMOS S.A. en contra del señor HÉCTOR JULIO AMADO MEDINA, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los documentos anexos a la demanda, aportados por el demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, previo las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SÁCHICA**

Septiembre 09 de 2022 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 031 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
Secretario.